



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00171-00

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS MANUEL NERIO HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, indica en su literalidad que son de “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”

A su vez el artículo 17 *ibidem*, reza que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocen de: “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Para el caso que nos ocupa, advierte el despacho que, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$18.452.677 MT/te.

Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución corresponde a la ciudad de Montería Córdoba, por ser también el lugar del domicilio del demandado

Significa entonces que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Montería Córdoba conforme el artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 17 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la solicitud formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS MANUEL NERIO HERNANDEZ por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA CÓRDOBA – REPARTO. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d17c2051554a83a14acba406607dcd3cfc08ad172c0e7a1a52b7e9d349824**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00172-00

Revisada la actuación con base en lo dispuesto en los artículos 151, 152 y ss., del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la solicitud de amparo de pobreza planteada por el señor **CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO**, quien queda exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y/u otros gastos de la actuación, además para que se observe lo atinente a las costas procesales en la oportunidad que corresponda.
- 2. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, por el señor **CARLOS ROBERTO ALTAMAR POLO**¹. Arts 151, 152 y ss. del Código General del Proceso.
- 3. DESIGNAR** como apoderado del amparado al abogado JOSE DAVID LEON PARRA para que proceda adelantar el trámite o las acciones procesales respectivas en pro de la defensa e intereses del amparado por pobre. Por Secretaría, comuníquesele del nombramiento al correo electrónico. (Arts.154 y 156 C.G.P.)
- 4.** Adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Una vez la abogada designada en amparo de pobreza, tome posesión del cargo, archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.
- 5. ADVERTIR** al solicitante que se interrumpe la prescripción e impida caducidad, si la demanda se presenta en los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado designado. (inc.6 Art.154)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

¹ ABOGADODAVIDLEON@GMAIL.COM

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7478dc899c5e45263a6692e0db2b56cb3a05fe3c06dcf20eefe3981e8e97a**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Liquidación sociedad de hecho
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00174-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. En atención a la acción promovida adecúe las pretensiones.
2. Aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el núm. 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Así mismo no se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.
4. De conformidad con lo anterior adécuese el acápite relacionado con la competencia y cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
6. En los hechos de la demanda informe si le fue reconocida por la jurisdicción de familia efectos patrimoniales a la unión marital de hecho.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b10d72cbb0ed7cebc4287c4254f730d4232384f626da7650488d003888b57e9**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00175-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegar la constancia de envío simultáneo por medio electrónico de la presente demanda al demandado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al accionado, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe365d6828cb29d8d605cbcd5a7ddc86fe7d9f3b8724914a23a6f2a0571656**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal-Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00176-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** su acápite de cuantía, determinando la renta actual, y determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético de esta y expresando, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (26.6 C.G.P.).

2. **INDICAR** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245C.G.P).

3. **ACTUALIZAR** el certificado de existencia de la demandante Banco Davivienda S.A., así como el certificado de existencia de la demandada Importaciones Mega Obras S.A.S pues ambos certificados allegados tienen más de tres meses de vigencia al momento de radicar la demanda, y teniendo en cuenta que los certificados que señalen la existencia jurídica de las personas deben estar actualizados, en virtud a que los actos sujetos a registro se encuentran sometidos a cambios constantes, de allí que el período de vigencia de dichos certificados no sea extenso y/o superior a un mes de vigencia para la presentación de su demanda.

4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho 02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee073af1667c510d6b803a5311554339c9f6c81a4a4d07037bd8d1dfec5bd91a**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00177-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecúe las pretensiones en atención a la acción impetrada, en especial la pretensión 1, deberá contener la declaración de responsabilidad exclusivamente, pues de la forma en la que se encuentra redactada contiene el relato de un hecho.

2. El acápite correspondiente a lucro cesante consolidado deberá aclararse, por cuanto se consigna que el mismo se depreca hasta el 26 de julio de 2023, oportunidad en la que se dice es la presentación de la demanda, sin embargo, del acta de reparto correspondiente se evidencia que esta demanda no se presentó en dicha data.

En el mismo, sentido deberá precisarse la época en la que se cobra el lucro cesante futuro.

3. Aclare la pretensión correspondiente al reconocimiento de perjuicios morales pues se menciona como beneficiaria de los mismos a quien no funge como demandante.

4. Modifique la pretensión 4 pues en ella menciona el perjuicio de relación, sin que se explique el monto de los mismos.

5. Realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos y explicando razonadamente su origen y causación (arts. 82.7, 206 y 90.6 CGP).

6. En el mandato deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. De conformidad con lo anterior adécuese el acápite relacionado con la competencia y cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto no se allego acta o constancia de no conciliación. (Arts 90.7 y 621 del Código General del Proceso y 68 Ley 2220 de 2022).

8. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537fc20706e8a208547aa3a076e08a1d45d32d9a2dbb398f8e64050c84f080e6**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00178-00

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, como lo instituye el precepto 26 del mismo ordenamiento.

Aquí, del valor del contrato celebrado, que fue allegado junto con la demanda y que se encuentra contenido en la escritura pública 561 de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá, se observa que el valor asciende a la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180'000.000.00), valor que en todo caso resulta exigua de cara a ese tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda equivalen a \$195'00.000, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con el artículo 17 del citado estatuto, la competencia para conocer del mismo, por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae en el Juez Civil Municipal de Funza.

Y es que acá si bien en el acápite correspondiente a la cuantía la parte interesada informa que la misma asciende a la suma de \$300.000.000.00 la pretensión principal que se persigue a través de la demanda es la nulidad del negocio jurídico contenido en el instrumento referido en precedencia, el cual reitérese no supera el monto de mayor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

2. **REMITIR** el expediente a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA, D.C. -Reparto-.*Oficiese*.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a25ee44e19505fd6f6f63718cd44e5b8f127859d0b4c84752a4c97a52164bbc**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución Contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00179-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Amplie el hecho cuarto del escrito de la demanda, en el sentido de indicar que gestiones dejó de realizar el demandado ante el Banco Bogotá.
2. Excluir la pretensión octava, como quiera que la misma no corresponde a la naturaleza del proceso verbal, por ser exclusiva de los procesos ejecutivos por sumas de dinero.
3. Exclúyase o modifíquese la pretensión séptima del escrito de la demanda por cuanto la misma no es clara al indicar la suma correspondiente a los intereses civiles causados desde el incumplimiento.
4. De conformidad con lo anterior, realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos y explicando razonadamente su origen y causación (arts. 82.7, 206 y 90.6 CGP).
5. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
6. Además, en el mandato deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación

y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec69ea5a251ca9d2d1c47ee855d380c170bba0f3fd33b281aba8c6708d02eab**

Documento generado en 19/04/2024 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Aprehensión y entrega
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00182-00

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A. a través de su apoderada judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas HSZ553, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 676 de 2002, armonizada con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

Por auto del 26 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien¹, así: *«en consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»;*²

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. RECHAZAR** la solicitud formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., a través de su apoderada judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas HSZ553 por falta de competencia.
- 2. REMITIR** el expediente a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA (CUND) – REPARTO. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ Sobre el particular ver auto del 26 de febrero de 2018. AC747 -2018. Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00.

² Auto *Ibidem*.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb9da235bae2bc5b9a267fb1c6d4fc7ed545dce06c39201e456fadca2f001a**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00183-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
2. Además, en el mandato deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff20e87ba5b77256f7ea257eeb02754e91f8c331f37a8697caa1071800d0ec**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00184-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre del demandado en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, CDT y productos similares en los siguientes bancos: Banco De Occidente - Banco Bbva - Banco Colpatria -Bancodavivienda- Canco Popular - Banco De Bogota - Banco Itau Coprbanca - Banco Caja Social -Bancamia - Banco Pichincha -Banco Gnb Sudameris - Av Villas - Banco Citibank - Banco Finandina - Bancolombia - Banco Procredit - Banco Falabella - Agrario - Bancoomeva - Banco W - Banco Credifinanciera - Banco Coopcentral - Banco Mundo Mujer. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$728.599.665. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1e1178393f28f7dbc578bc49625bd09a182c5aba11d5556bfd389b1d29953**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00184-00 C1

Como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RAMIRO MERCHAN POVEDA** en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 1234606

1.1 Por la suma de \$458.333.333 por concepto de capital en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 19 de marzo de 2024.

1.2 Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$41.888.133 por concepto de intereses corrientes causados debidamente incorporados al pagaré base de ejecución.

2. Pagaré No. 1234605

2.1 Por la suma de \$273.997.772 por concepto de capital en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 19 de marzo de 2024.

2.2 Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$23.275.391 por concepto de intereses corrientes causados debidamente incorporados al pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiese.

5. RECONOCER a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283eaf0d6d00a951f2b592ee5e69cecb14550a086af46f802b7359ec2c21be5**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00185-00 C2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca Ejecutivo Hipotecario de DAVIVIENDA VS. VELANDIA GARCIA SERGIO LEONADO bajo el radicado No 2024-00124. *Ofíciase*

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas RCY933 de propiedad del demandado y, una vez se verifique su inscripción por la autoridad registral, se resolverá sobre el secuestro.

Ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ, para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado VELANDIA GARCIA SERGIO LEONARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073236904.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen a la demandada. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad60dd6ed882ed96a02e436e21dcee6bbd3fc885eef06ac16f8fa558c12ba739**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00185-00 C1

Como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VELANDIA GARCIA SERGIO LEONARDO** en los siguientes términos:

Pagaré No. 05900472800488786

1. Por la suma de \$218.502.019 por concepto de capital en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 7 de marzo de 2024.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$11.631.818 por concepto de intereses corrientes causados debidamente incorporados al pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase.
6. RECONOCER a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c330df903d42a934a78daf7cdf13300637bc6237a7625ffa0db7420a2ef8ec59**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00186-00

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por R&G CONSTRUCTION S.A.S por intermedio de apoderado judicial en contra el ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, indica en su literalidad que son de *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

A su vez el artículo 18 ibidem, reza que la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Para el caso que nos ocupa, advierte el despacho que, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$186.595.820 MT/te.

Significa entonces que el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados municipales de Funza Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la solicitud formulada por PVC GERFOR S.A.S por intermedio de apoderado judicial en contra el R&G CONSTRUCTION S.A.S por intermedio de apoderado judicial en contra el ESTAHL INGENIERÍA S.A.S. por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** el expediente a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA (CUND) – REPARTO. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a82660835f67ca50639a3b4e35ed2e1478462a2397c5fd6bc61d8553c106f8**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00164-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Manifieste al despacho cuál de las apoderadas judiciales es la principal, como quiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona. Art 75 del Código General del Proceso.
2. Requerir a las apoderadas judiciales de la parte actora a fin de que relacionan en el acápite de notificaciones las direcciones de correo electrónica de notificación las cuales deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Además, en el mandato deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Adecuar el acápite de notificaciones a fin de indicar de manera correcta la dirección física y electrónica que de las partes. Art 82.10 del Código General del Proceso.
5. Adecúe la pretensión número uno de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento, intereses moratorios y servicios públicos, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y en el contrato de arrendamiento señala que el canon se podrá cancelar los cinco primeros días de cada mes.
6. Adecúe la pretensión número dos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de pago de administración de zona franca intexzona ph, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
7. Adecúe la pretensión número tres de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de pago de administración de zona franca intexzona ph, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
8. Manifieste en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
9. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S
10. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de

su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

11. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1f06c2e9e97436610cd027f33c5676b432ee1abef3012443456c68736be76**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00165-00

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por LUZ MYRIAM VILLAMIL DE AGUILAR por intermedio de apoderado judicial en contra de los herederos de ALBA MARINA GUTIERREZ (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, indica en su literalidad que son de “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”

A su vez el artículo 17 ibidem, reza que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocen de: “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Para el caso que nos ocupa, advierte el despacho que, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$27.000.000 MT/te.

Significa entonces que el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados municipales de Funza Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la solicitud formulada por LUZ MYRIAM VILLAMIL DE AGUILAR por intermedio de apoderado judicial en contra de los herederos de ALBA MARINA GUTIERREZ (Q.E.P.D)., por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** el expediente a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA (CUND) – REPARTO. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98236e83cbb5a9ed88611b6ea556633966b9ed6cd2ff6a1d9e080db75128c75a**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00166-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre los demandados que se encuentren en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Bogotá, en cualquier producto financiero, tales como cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias, en Banco Colpatria - Banco Av Villas - Banco De Occidente - Bancolombia - Banco Davivienda - Banco Citibank. - Banco Agrario. - Banco Popular. - Banco Bbva. - Banco Coomeva. - Banco De Bogota. - Banco Itau. - Banco Pichincha. - Banco Bancompartir. - Banco Gnb Sudameris. - Banco Falabella. - Banco Credifinanciera.

Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$428.249.067. *Oficiese*.

Se limita las medidas cautelares a las decretadas en el presente proveído, bajo el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se consumen las mismas se resolverá sobre las demás solicitadas por el libelista con base en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeffedfcb8a46435b08f1a624a814af3fe5636eebdfaf39cc12c69be1f5d043**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00166-00 C1

Como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **IMPORTADORA ASERING S.A.S** y **JULIO ANDRES BRICEÑO ARANGURE** en los siguientes términos:

1. Por el Pagaré No. 9009855446.

1.1 Por la suma de \$285.499.378,00 por concepto de capital en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 8 de marzo de 2024.

1.2 Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$21.215.106 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofciése.

5. RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL PRIETO BERGUDO en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f3ceff736b60bd621e687f3258967e9294684228a732e46489ba77c4e1815**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00167-00

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por PVC GERFOR S.A.S por intermedio de apoderado judicial en contra el CONSORCIO CARRERA CUART, PRIAR PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, indica en su literalidad que son de *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

A su vez el artículo 18 ibidem, reza que la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Para el caso que nos ocupa, advierte el despacho que, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$123.371.241 MT/te.

Significa entonces que el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados municipales de Funza Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la solicitud formulada por PVC GERFOR S.A.S por intermedio de apoderado judicial en contra el CONSORCIO CARRERA CUART, PRIAR PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO. por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** el expediente a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA (CUND) – REPARTO. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cffe6bde7005a1b5425e8080024b239937cb91e98888fb627df4bc85cea8d6**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00168-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar o a cualquier título a nombre los demandados que se encuentren en las siguientes entidades bancarias Banco De Occidente, Banco Itau, Banco Bbva Colombia, Banco Agrario De Colombia, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Gnb Sudameris, Banco Finandina, Bancolombia, Banco Popular, Banco Procredit Colombia, Banco W, Banco De Bogotá, Banco Bcsc, Banco Colpatría, Bancamia, Banco Falabella, Banco Pinchín, Bancoomeva, Coltefinanciera S.A., Leasing Bancolombia S.A., Serfinanza, Lulo Bank S.A., Banco Mundo Mujer, Mibanco, Nequi, Daviplata, Nubank (Nu Colombia S.A.).

Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$567.875.001. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf58ed35d99b0bafde486e97e37d3ea8f0043a041af72fde05755dd75b6fad**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00168-00 C1

Como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **DISTRIBUCIONES LAMAJE S.A.S** y **ROBERT PAYARES** en los siguientes términos:

1. Por el Pagaré No. 1102077:

1.1 Por la suma de \$378.583.334 por concepto de capital en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 7 de marzo de 2024.

1.2 Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$34.440.886 por concepto de intereses de plazo desde el 16 de diciembre de 2023 hasta el diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése.

5. RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en calidad de apoderado judicial conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcec5d64d7f58a282ae1c28e593dd5481f700d82223a8465babbb1a0d64c96**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00169-00

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP por intermedio de apoderado judicial en contra de EDGARD RICARDO MENDEZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, indica en su literalidad que son de *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

A su vez el artículo 17 ibidem, reza que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conoce de: *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Para el caso que nos ocupa, advierte el despacho que, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$13.085.615 MT/te.

Significa entonces que el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados municipales de Funza Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la solicitud formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA – SILVERCOOP por intermedio de apoderado judicial en contra de EDGARD RICARDO MENDEZ RODRIGUEZ por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** el expediente a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA (CUND) – REPARTO. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c842c3e3dfd57734ef67e0f25c54bf3050bbb3d8437b3f500a54347aa779fa**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00170-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar en el escrito de la demanda la designación del juez a quien se dirige, en el sentido de indicar que son los jueces del Circuito de Funza (Reparto). Art 82.1 del Código General del Proceso.
2. Adecuar el poder, la designación del juez a quien se dirige, en el sentido de indicar que son los jueces del Circuito de Funza (Reparto). Art 82.1 del Código General del Proceso.
3. Allegar Certificado de Representación Legal de la Copropiedad demandada expedido por la Alcaldía de Mosquera (Cund). Art 84 y 85 del Código General del Proceso.
4. Allegar certificado de existencia y representación de la persona jurídica y de su administrador CONJUNTO DE USO MIXTO GUAYACAN DE NOVATERRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901442869-8. Art 85 del Código General del Proceso.
5. Adecue la pretensión número 1.1 y 1.2 de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de los cánones de capital acumulado del contrato de prestación de servicios, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
6. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; asimismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b7a71121451156de59057e6c39abd11a93a1cc47a7ed02685d1a3c573e1bb**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00187-00 C2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo (con Garantía Real) No. 252863103-002- 2023-00736-00 adelantado por JOSE RAUL NIÑO MAHECHA Contra FABIO HERNANDO LAVERDE FORERO y CORINA FRANCISCA OVIEDO REGINO, ante el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA. Oficiese

2. DECRETAR el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 340 – 107766 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad de la parte demandada y, una vez se verifique su inscripción por la autoridad registral, se resolverá sobre el secuestro. Oficiese.

Se limita las medidas cautelares a las decretadas en este proveído bajo el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se consumen las mismas se resolverá sobre las demás solicitadas por el libelista con base en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27fb8124c326edc3d5e51a0360655e0c694604c66c482be7b91343d818f8c**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00187-00 C1

Como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA a favor de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN** contra **FABIO HERNANDO LAVERDE FORERO** y **CORINA FRANCISCA OVIEDO** en los siguientes términos:

Letra de Cambio No. 04

1. Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 23 de mayo de 2022.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de Cambio No. 05

1. Por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 23 de mayo de 2022.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase.
6. RECONOCER al abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORUEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976a0ed6f682af6ff66633974c61f452c108b273fed429d2c201167044c34ad**

Documento generado en 19/04/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00188-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
2. Además, en el mandato deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a09ed1dcf87518364676d02c9bb6581e1a59fea12c87ed3a3294413e0a8f0**

Documento generado en 19/04/2024 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-01016-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00458-00 C2

1. Agréguese al expediente y obre en autos respuesta del Banco Itaú (*visto a pdf 013*), respuesta de Scotiabank Colpatría (*visto a pdf 05*), donde indican que el demandado no posee productos de depósito ni vínculos financieros con tales entidades.
2. Agréguese al expediente y obre en autos respuesta del Banco de Bogotá (*visto a pdf 009*), donde indican que se tomó atenta nota de la medida cautelar decreta, afectando los productos financieros del demandado.
3. Por otro lado, se agrega y obre en autos respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (*visto a pdf 017*), donde indican que la orden de inscripción de embargo fue debidamente registrada en el folio correspondiente.
4. COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Funza - Reparto, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1649448 del que es titular Virgilio Murcia, con amplias facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios; asimismo, para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6732a429984dc4afcf5e65cb70d425ddd70bb75f68d96e0cdedc7953590327**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-01016-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00458-00 C1

Se desata en este momento el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado judicial de la demandada ISABELLA MURCIA CASTELLANOS contra el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de diciembre de 2019 (*visto a pdf 001 CP 26*) para alegar los requisitos formales del título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el documento presentado como base de ejecución de la presente acción no reúne los requisitos formales exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo y a su vez tenga la *capacidad* de ser exigible, habida cuenta que el mismo adolece de la protocolización de que trata la cláusula quinta del acuerdo suscrito entre los extremos de la *litis* el 5 de junio de 2012, por consiguiente, tal documento solo es un acercamiento informal para la liquidación de la sociedad de hecho formada entre las partes.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado, con la respectiva fijación en lista del artículo 110 del Código General del Proceso (*visto a pdf 031*).

La parte actora en réplica al recurso argumentó que el título valor báculo de la ejecución de la presente acción, se trata de un acuerdo de voluntades donde se establecen obligaciones pactadas tal como lo dispone el artículo 1502 del Código Civil, aduce que el apoderado judicial de la pasiva únicamente se limitó a decir que el mismo no fue protocolizado, situación que es contraria a la realidad habida cuenta que el mismo fue autenticando por las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un recurso ordinario y horizontal que cabe en contra de autos y que tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la impugnación y resolverla. Con el recurso de reposición se busca que sea el mismo juez, el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado.¹

Particularmente, el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene la demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenido de lo que se denomina *título ejecutivo* el cual está constituido por *“aquel documento al cual el ordenamiento legal le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, del cual de manera inequívoca brota el objeto de aquella, en cuanto a su naturaleza, cantidad y su satisfacción futura.”*²

¹ Derecho Procesal Civil General. Pág. 672.

² Proceso Ejecutivo – Estructura Legal. Pág. 19.

En consecuencia, se tiene que el título valor contiene la idoneidad jurídica forzada, a través del proceso ejecutivo, como lo establece el precepto 422 del estatuto procesal vigente, al señalar que sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)

Es así, que la acción ejecutiva orientada al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa, tiene como única fuente un documento que recopile las conficiones determinadas por el legislador y que se encuentran contenidas en el artículo relacionado anteriormente.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se advierte que el recurrente pretende restar fuerza ejecutiva al documento allegado como título ejecutivo, el cual advierte el despacho es un contrato de transacción suscrito entre las partes, toda vez, que a su sentir resulta que no contiene unas obligaciones claras que puedan ser exigibles, como quiera que el mismo no dio cumplimiento a la cláusula quinta que hace referencia a su protocolización.

Teniendo claro lo anterior, al revisar el título ejecutivo de la presente acción, se observa de forma clara que es un contrato de transacción, respecto de la unión marital que existió entre LUZ MERY BERMUDEZ PIÑEROS y VIRGILIO MURCIA, donde se avizoran las obligaciones contraídas por las partes.

De este modo, ha de tenerse en cuenta que los requisitos formales del título ejecutivo se centran en la necesidad de que el derecho reclamado conste en un documento que provenga del deudor y que constituye plena prueba, este último refiriéndose a la originalidad y autenticidad, en la medida que se encuentre firmado y se presuma auténtico³, es así que, de la lectura del contrato de transacción, se puede terminar de manera clara y concisa su objeto y las cláusulas que la contienen.

Para este estrado judicial es claro que el título ejecutivo se encuentra constituido por actos contractuales -aquellos que nacen del contrato-, por lo que no puede perderse de vista que el contrato es la principal fuente de las obligaciones, como lo establece el artículo 1495 del Código Civil, al referir que el "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*", a las que se refieren los artículos 431 a 435 del Código General del Proceso.

Es por esto, que no es dable que el recurrente argumente en su escrito que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales como quiera que no se protocolizó, *máxime*, cuando estamos frente a un contrato de transacción, por tanto, se puede concluir que el documento allegado si cumple con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

En colofón, este despacho encuentra que los argumentos propuestos por el apoderado judicial de la pasiva no restaron fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro. Por tal motivo, existen razones suficientes para confirmarse la decisión atacada en su integridad sin encontrar en ella alguna irregularidad ni vicio que lleve a su revocatoria, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ADVERTIR al apoderado judicial de la demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios y, una vez vencidos estos, se correrá traslado por auto a la parte demandante de tal actuación, teniendo en cuenta las

³ Artículo 244 del Código General del Proceso.

actuaciones presentadas prematuramente como regulan los artículos 118.4 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5e44e3605f72d554c74a33f457e5d56850fe0ccc5300b04417e2f30edfc63**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00030-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00485-00

Vista la constancia secretarial que antecede, fenecido el término de suspensión del proceso dispuesto en audiencia del 18 de enero de 2024, teniendo en cuenta el silencio de las partes y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **SEÑALAR** las 9:00 am del 6 de JUNIO de 2024 para celebrarse la audiencia inicial, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107 y 372 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

2. **CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec6c7d852c15bb3e8be1b72b14a81098321d74452944d0a8f4cf2b7a6edc0a**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2018-00440-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00510-00 C1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. INCORPORAR** al expediente constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados de Elvira Chaves de Usaquén, (*visto a pdf 016*). Art 10 ley 2213 de 2022.
- 2. AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda realizada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Elvira Chaves de Usaquén y personas indeterminadas, quien dentro del término se pronunció sobre los hechos, interpuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas dentro del término oportuno.
- 3. Una vez quede equiparado el trámite con la demanda de reconvenición, se dispondrá lo pertinente sobre el traslado de las contestaciones de la demanda presentadas por el extremo pasivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d28c5cd5ea68e2b912a2a58cea32b10e432cb05e4c63bf3576b9a578d3f6e**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-001-2018-00440-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00510-00 C2 Excepciones previas

Revisado nuevamente el expediente, se evidencia que el cuaderno de excepciones previas se encuentra completo y por lo tanto, en atención a lo previsto en el artículo 371 CGP una vez expire el término de las demandas de reconvención, se dispondrá el trámite de estas exceptivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del -04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd4cae8861dd1343f8d19cf2ad5f51579c4b783d00e11a74dbf2396359c20f**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2018-00440-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00510-00 C3

Para continuar con el trámite de la referencia y en aras de dar continuidad al asunto se admite la demanda reivindicatoria en reconvencción promovida por Gustavo Usaquén Álvarez contra Santiago Chávez Organista, la cual obra en archivo 001 hoja 282 –286 del cuaderno principal.

Como quiera que ya se encuentra vencido el traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se corre traslado de la reconvencción admitida en precedencia, así como la admitida en auto del 9 de octubre de 2018 vista en el archivo 001 hoja 7 del cuaderno 3, al demandante principal y acá reconvenido por el mismo término de la inicial.

Por secretaría contabilícese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a2deac13ad7045cafbf4fd3fe3e565b674e4810c94af7648ac446ea796d46**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00536-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos allegados por el extremo demandante y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. ACEPTAR** como suficiente la caución presentada por la apoderada de la parte demandante (pdf 019) mediante póliza judicial con base en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.
- 2. DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-56329 de propiedad del demandado, conforme los artículos 590.1 y 591 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante que se sirva aclarar a este estrado cuál es el certificado de libertad y tradición que identifica al otro inmueble respecto del cual se solicitó la medida cautelar, pues el indicado en la demanda, a saber “No. 226332”, no se corresponde con la manera como se numeran dichos documentos en el registro de instrumentos públicos.
- 4. REQUERIR** a la parte demandante, de conformidad con el deber de observancia del principio de proporcionalidad en estos eventos (art. 590, inc. 10º) y previo a decidir respecto de la ampliación de las medidas cautelares, que se sirva acreditar el avalúo catastral de los dos bienes iniciales respecto de los cuales se solicitaron esas cautelares, a efectos de determinar si resultan suficientes para la satisfacción del crédito objeto de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7c056196caf305df4387b2fc2076a2f1ccacb85a4c8b45c3328ee0eed13b23**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00049-00

Atendiendo al memorial allegado por la parte demandante y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Lilian Rocío Gámez Jara** en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **\$ 47.560.386** moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2190092438.

1.2. Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal máxima permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$729.881** moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2190092439.

1.4. Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal máxima permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 464.068.247,96** moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 20990190015.

1.6. Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal máxima permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20770733** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase por secretaría.*

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. **RECONOCER** a la abogada **Alicia Alarcón Díaz** como apoderada judicial de la parte demandante dada la calidad de endosatario para el cobro de los títulos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9948b728eb2c6e4833fb9ac14007f803fe8211fc5739fcacb9a3fa066d297c7e**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00069-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de subsanación aportado por la parte demandante y reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 379.1 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda **verbal** de rendición provocada de cuentas promovida por la **Asociación Renaciendo Colombia ARC** en contra de **Edgar Armando Pérez Rodríguez, Luis Enrique Sanabria Ortiz, Jaime Ernesto Rozo, John Jairo Peña Pineda, Sonia Isabel Arévalo Ostos, Adriana Patricia Castillo Pulido y German Orlando Forero Montenegro.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso.
5. **PRESTAR** caución por la suma de **\$200.000.000 m/cte.**, a cargo de la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **Daniela Natalia Cortes Murillo** personería para actuar en este asunto en representación de la parte demandante, conforme la designación efectuada por **Legado Asesores S.A.S.** y en los términos del poder conferido a dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aaa9b518da825e32cbf7f7fae82c3fe7b3093603a240467a0589dd4b1a689a**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00071-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 90 (inc. 4º) del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **Ginna Katherine Rico Prada**, en representación de su hijo **Esteban Cristancho Rico** en contra del señor **Cesar Augusto Rubio Pulido**, por no acreditar la remisión del escrito de subsanación al demandado, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y lo indicado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto inadmisorio, pues se aprecia que solo lo hizo respecto de la demanda y los anexos iniciales.

2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos al demandante por haber sido allegados por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db39f8a7aa691bc1f226f6a34cfe6dd46b3013980a4efca7b92fe7f1280f677**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00080-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por la parte demandante y reunidas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR** la demanda **verbal** de **responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía** instaurada por **Noe Briceño Barrera** en contra de **José Ignacio Murcia Castillo** y **José Ricardo Vega**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso.
- 5. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas FCE 583 de propiedad del señor **José Ricardo Vega** por no encontrarse enmarcada dentro de los presupuestos contenidos en los numerales 1º y 2º del artículo 590 de CGP y, por contera, advertirse improcedente, pues para esta tipología de procesos el legislador previó la materialización de aquellas para un estadio posterior del trámite, cual es la obtención de sentencia favorable, previa inscripción de la demanda, según lo dispone el inciso 6º de la disposición en cita.
- 6. CONCEDER** el amparo de pobreza al demandante **Noé Briceño Barrera**, quien queda exento de presar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y otros gastos de la actuación; además, en su momento se tendrá en cuenta lo al decidir lo relacionado con las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 22-04-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7769442f6a99a2be4ae91aae1ba9696666eb8f69e32aeba3277bd527fa0963b**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00081-00

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la demandante se encuentra que el mismo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2024 que dispuso inadmitir la demanda, habida cuenta que a pesar de mencionar la existencia de la factura del impuesto predial No.2024 000673 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Madrid del 2 de febrero de 2024, no aparece, incumpliendo así los parámetros del primer numeral del auto inadmisorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, el demandante aportó dictamen pericial en el que si bien determinó el valor comercial del inmueble, el mismo no es suficiente para subsanar el yerro señalado en la decisión traída a colación, pues el dictamen allegado carece de propuesta alguna para dividir el bien, incumpliendo así los parámetros previstos en el artículo 406 CGP.

Teniendo en cuenta que la subsanación no se ajustó a lo escrito en auto inadmisorio del 15 de marzo de 2024, el suscrito estrado judicial **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación la presente demanda, conforme lo expuesto.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617f491fa8f6f9bba558a139738960580ee6efe595d3b290a1b7e07e8691cd74**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00093-00

Atendiendo al memorial de subsanación allegado por la parte demandante y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **Leydy Yasmyn Sierra Muñoz** en contra de **Luis Orlando Balsero** en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **\$60.000.000** moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad No. CA-21532564.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital calculados a una tasa del 1,8% mensual, entre el 29 de julio de 2022 y el 28 de junio de 2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal máxima permitida, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **Aurelio Novoa Riveros** en contra de **Luis Orlando Balsero** en los siguientes términos:

2.1. Por la suma de **\$50.000.000** moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad No. CA-21532561.

2.2. Por los intereses de plazo sobre el capital calculados a una tasa del 1,8% mensual, entre el 29 de julio de 2022 y el 28 de junio de 2023.

2.3. Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal máxima permitida, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **Rodrigo Bello Melo** en contra de **Luis Orlando Balsero** en los siguientes términos:

3.1. Por la suma de **\$100.000.000** moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad No. CA- CA-21532563.

3.2. Por los intereses de plazo sobre el capital calculados a una tasa del 1,8% mensual, entre el 29 de julio de 2022 y el 28 de junio de 2023.

3.3. Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal máxima permitida, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **Ferrimaq de Colombia S.A.S.** en contra de **Luis Orlando Balsero** en los siguientes términos:

4.1. Por la suma de **\$40.000.000** moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad No. CA-21532562.

4.2. Por los intereses de plazo sobre el capital calculados a una tasa del 1,8% mensual, entre el 29 de julio de 2022 y el 28 de junio de 2023.

4.3. Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa legal máxima permitida, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **TRAMITAR** este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

7. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20380303** y **50N-20749687** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Oficiese por secretaría.*

8. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

9. **RECONOCER** al abogado **Leonardo León González** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fed58b9175b0871c2584043a20d6d25c23f734b7f197cc412c7c8d9977820c**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00098-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 90 (inc. 4º) y 206 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la **Fabrica Colombiana de Conductores Eléctricos – Facelec S.A.S.**, por no realizar en debida forma el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del estatuto procesal general y lo indicad en el numeral 3º de la parte resolutive del auto inadmisorio pues, aunque se dijo que el monto de una de sus pretensiones ascendía a \$395.224.522, no se indicó a qué concepto correspondía y, si bien se indicó reclamación por lucro cesante y daño emergente, no se estimó su valor; cuestión esa que se torna ampliamente relevante teniendo en cuenta que tal precisión permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la contraparte de manera adecuada y, de la misma manera, constituye medio probatorio ante su no objeción.

2. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos al demandante por haber sido allegados por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d434d8107d635a38b1165db3b079174e42f14ddd34adf504005b718eb4d4bc**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Nulidad contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00570-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DEJAR** constancia que la abogada PATRCIA MANCIPE SÁNCHEZ, se designó como curadora *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ARIOSTO GARZÓN (Q.E.P.D) (*visto a pdf 0021*), mediante proveído del 7 de diciembre de 2023, aceptando el cargo mediante comunicado del 30 de enero hogaño (*visto a pdf 027*), guardando una posición pasiva, sobre lo cual se resolverá en la etapa procesal que corresponda. Art 97 del Código General del Proceso.
2. **NO TENER** en cuenta los actos de notificación personal (*vistos a pdf 030 y 032*) a los demandados JOSE VICENTE LOPEZ ESCOBAR y FABIOLA SIERRA GARZON, como quiera que en el mismo se entremezclan los regímenes de notificación vigentes, nótese que, al extremo pasivo, se le señaló: “sírvasse comparecer a este despacho judicial de inmediato o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, advierte el despacho que la misma fue enviada al canal digital de los demandados.

De lo expuesto, se advierte que en el acto de notificación la parte demandante citó al extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, y a su turno en el mismo acto lo notificó conforme las exigencias de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se tiene que el acto de notificación desconoció la independencia de los sistemas de notificación, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** (negrilla propia)

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la anotación por estado de la presente providencia, cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el auto admisorio a los demandados determinados como se lo impone el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la sanción descrita en el artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 19-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc107a970cb9e2a3bac796d693f706cff2e8bb6403bf5e5be7ccd148ea21d97**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00554-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00228-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. NO TENER** en cuenta el acto de notificación efectuado a la dirección física de la sociedad demandada (*visto a pdf 013 C1*), como quiera que el mismo no cumple con las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, habida cuenta que la comunicación se remite al municipio de Mosquera (Cund) el término para comparecer al juzgado es de diez (10) días y no cinco (5) días como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora.
- 2. NO TENER** en cuenta el acto de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se han realizado los trámites pertinentes para hacer la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago.
- 3. INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber contenido en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso para integrar oportunamente el contradictorio, notificando en legal forma el auto que libra mandamiento de pago a la sociedad demandada.
- 4. INDICAR** a la parte actora que puede -de igual forma- realizar los trámites de notificación personal a la única demandada LUBESA LTDA al canal digital aportado en el escrito de la demanda, el cual es *lubesa@lubesalubricantes.com*, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ffebaeb74a3c0bbd07983c4407159f52c26f93d3659f0d9ab507db29fd03ac**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00554-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00228-00 C2

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que informe el trámite del despacho comisorio No. 038 (*visto a pdf 014 C2*).
- 2. ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad competente del despacho comisorio No. 038 de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso.
- 3. REQUERIR** por segunda vez a la parte actora para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas que conozca sobre el acreedor hipotecario el señor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR, así como para que proceda a notificar esta decisión a aquel sujeto procesal de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc5d308f4e80e4580257dbc2c2b7bab46cc69d4520b0ee29331294a34dc77a**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00795-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00260-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

- TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 28 de febrero de 2023 (pdf 006) se notificó personalmente a los demandados **Sistemas y Distribuciones Formacon S.A.S., Danilo Carvajal Panqueva y Genaro Alejo Franco Gaviria** al recibir estos los mensajes de datos con copia de dicha providencia, la demanda, los anexos y el escrito de subsanación el 16 de enero de 2024 (pdf 021) quedando debidamente integrado el contradictorio conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso, feneciendo en silencio el término para presentar la contestación de la demanda.
- DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho, una vez quede en firme esta decisión, fijando los respectivos datos en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente, al no existir pruebas por practicar, conforme al numeral 2° del artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab426caaa2e0baa7687b7556c6979d68fd142a280af3776ff428c415236a0ac**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00100-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00387-00

Considerando que las demandas de llamamiento en garantía formuladas por algunos de los demandados y teniendo por acreditadas las exigencias de los artículos 64, 65, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

- TENER** por contestada la demanda por parte de la **Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda., Carlos Alberto Cadena Carvajal, Claudio Mancera Herrera, Braulio Reyes Pineda y B&S Transporte S.A.S.** dentro del término conferido para el efecto.
- ADMITIR** las demandas de llamamiento en garantía formuladas por la **Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda., Carlos Alberto Cadena Carvajal y Claudio Mancera Herrera** en contra de **La Equidad Seguros Generales O.C.**
- ADMITIR** la demanda de llamamiento en garantía formulada por **Claudio Mancera Herrera** en contra de **Seguros del Estado S.A.**
- NOTIFICAR** personalmente y en legal forma esta decisión a los llamados en garantía para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a tal acto ejerzan su defensa conforme a los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.
- ADVERTIR** a los convocantes que si la notificación de esta decisión a todos los llamados en garantía no se produce dentro del término de seis (6) meses siguientes, esta actuación será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58b632f4e554562a389131679456ff52c8fd8589fa526fe07b70dbba010b97c**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-01016-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00458-00 C1

Agréguese al expediente y obre en autos respuesta al oficio 088 del 26 de enero de 2024 dada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, en el que manifiesta que, una vez verificada las bases de información, estableció que la demandada no tiene obligaciones pendientes de pago pendientes a la fecha.

Una vez ingrese el expediente al despacho se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6131960f20ebe274fbd7f8a7ab72e8f6e8d0956eb7e86f0ee3bd5f23e252f446

Documento generado en 18/04/2024 07:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00122-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022 y atendiendo a lo señalado en el artículo 177 de la primera de esas normativas respecto a la prueba de la ley extranjera, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Lenovo Enterprise Solutions (Singapore) Pte. Ltd en contra Nex Computer S.A.S. en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **137.492 dólares americanos**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la factura **No. 6669001439**, convertidos a pesos de conformidad con la tasa representativa del mercado del día en que se lleve a cabo el pago de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto, calculados desde el 8 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

5. RECONOCER personería al abogado **Sebastián Salazar Castillo** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4612bfcfd58c65da621cf96b8ba9206f3f6ed0002a6162708cbb5d5c8c6313c**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00123-00 C-2

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **Libélula Holding S.A.S.** en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT's o cualquier producto financiero en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1º de la solicitud de medidas cautelares, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4º del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$635.900.936. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffcca2cdd80ba1390dee0065a4915e160f49e90418e5b646b41ae2ab44e9365**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00123-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Fracciones de Palma S.A.S en contra Libélula Holding S.A.S. en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **\$288.025.957**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la factura **No. 38-2348**.

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto, calculados desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.

5. RECONOCER personería a los abogados **Andrés Alberto Sánchez Lara** como abogado principal y **Hermes Andrés Bello Orjuela** en calidad de suplente, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En orden a lo anterior, se les **previene** acerca de la prohibición de actuación simultánea dentro del trámite, de conformidad con el artículo 75 (inc. 3º) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7bbb69f7680658551d579ce61eed307a70008105216e1c7638a4babfd3d0**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00124-00 C-2

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20922270** denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada **Emma Pedraza Robayo**. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

2. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **Emma Pedraza Robayo** y **Germán Augusto Laverde Naranjo**, en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT's o cualquier producto financiero en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 2º de la solicitud de medidas cautelares, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4º del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$309.000.000. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf51d8c48a1fd1326ceb05e1d21b619c4e8baa6a8c76f329d45a85cb58711ad**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00124-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de José Raúl Niño Merchán en contra de German Augusto Laverde Naranjo y Emma Pedraza Robayo en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio **No. 01**.

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto a la tasa legal máxima permitida, desde el 15 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$40.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio **No. 02**.

1.4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto a la tasa legal máxima permitida, desde el 15 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$70.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio **No. 03**.

1.6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto a la tasa legal máxima permitida, desde el 15 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$80.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio **No. 04**.

1.8. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto a la tasa legal máxima permitida, desde el 15 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.

5. RECONOCER personería al abogado **Edwin Giovanni Durán Bohórquez** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1434a11db42301ea50c21c83a2a16718e82b6ac381939c3ff74732ebf2a8789**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00125-00

Revisada la actuación y en virtud del deber que le asiste al juez con relación a realizar control de legalidad a sus actuaciones, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que este estrado carece de competencia para conocer del asunto, en atención a la cuantía, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto inadmisorio proferido el 21 de marzo de 2024, por no ajustarse a derecho y, en consecuencia, no ata al juez y a las partes.
2. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **Fabio Rojas Díaz** en contra de los señores **Alfredo Steve Alarcón Bravo** y **Eliana Yaritza Jaimes Veloza**, en consideración al factor objetivo, en atención a la cuantía, de conformidad con los artículos 18 (num. 1º) y 25 del Código General del Proceso.
3. **REMITIR** las presentes diligencias a los **Juzgados de Civiles Municipales de Funza – Reparto** para lo de su competencia.
4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b645f2e642537a5d1b5769f83ec54501608d00ddee704846a1ace1805d67cf1**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00156-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso; artículos 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022 se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **Aclarar** su acápite de cuantía, determinando no solamente la renta actual, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético de la misma y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía. (Art.26.6 C.G.P.).

2. **Aportar** contrato de arrendamiento respecto de la **bodega 59 A** que a pesar de ser enunciado en sus hechos 5, 6 y en su pretensión segunda, el mismo no se aportó en los anexos de la demanda allegados al suscrito estrado judicial.

3. Lo anterior, acompañado de la declaración **indicando** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245C.G.P).

4. **Acreditar** la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos como traslado a cada una de las direcciones electrónicas de los demandados (art. 91 CGP; art. 6°L. 2213 de 2022).

5. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. posterior a la subsanación se resolverá sobre su solicitud especial planteada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dae7c18156fbb07eb5ffa6b9aa47d95de0219fae82c464e2742b2d0c345f69**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00157-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar la designación del juez a quien se dirige en el sentido de indicar que la misma se dirige a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza. Art 82.1 del Código General del Proceso.
2. Adecue el poder en el sentido de indicar que se dirige a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza. Art 82.1 del Código General del Proceso.
3. Además, en el mandato deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos y explicando razonadamente su origen y causación (arts. 82.7, 206 y 90.6 CGP).
5. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto no se allego acta o constancia de no conciliación. (Arts 90.7 y 621 del Código General del Proceso y 68 Ley 2220 de 2022).
6. No se indicó en la demanda, el canal digital o dirección física, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso, así mismo no se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.
7. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Nro Matrícula: 50C-1499523 y 50C-1499524 con fecha de expedición no superior a un (1) mes
8. Aportar el avalúo catastral a fin de determinar el valor catastral de los predios cuya nulidad se pretende.
9. De conformidad con lo anterior adécuese el acápite relacionado con la competencia y cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Adecuar las pretensiones de la demanda en atención a la acción promovida, en este sentido, téngase en cuenta que se deprecia la simulación absoluta sin embargo se menciona en la pretensión primera la existencia de vicios del consentimiento lo cual corresponde a una nulidad y además se menciona de manera genérica y “otra irregularidad en la compraventa”, razón por la cual debe ponerla de presente.
11. Allegar el registro civil de defunción de Camilo Granados Ángel, pues aunque si bien se enuncia en el acápite de anexos, lo cierto es que el mismo no se encuentra agregado en el archivo 004 de la encuadernación.

Del mismo modo, apórtese el documento enunciado en el numeral 12 del acápite de los anexos, por cuanto, no obra en el expediente.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed78c1ddda954dafcbf39e9c37aa3e87248e21f50e7bbbf35146c4cbbeafb1**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00158-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso; artículos 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022 se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **Aclarar** su acápite de cuantía, determinando no solamente la renta actual, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético de la misma y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía. (Art.26.6 C.G.P.).

2. **Acreditar** la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos como traslado a cada una de las direcciones electrónicas de los demandados (art. 91 CGP; art. 6°L. 2213 de 2022).

3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69558621604cf8269d2179b1afec46e7668b7c6933a0438556a5a4246ce9e74**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal – Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00159-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder en el sentido de indicar que se dirige a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza. Art 82.1 del Código General del Proceso.
2. Además, en el mandato deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos y explicando razonadamente su origen y causación (arts. 82.7, 206 y 90.6 CGP).
4. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto no se allegó acta o constancia de no conciliación. (Arts 90.7 y 621 del Código General del Proceso y 68 Ley 2220 de 2022).
5. No se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.
6. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Nro Matrícula: 50C-1974842 y 50C-1974918 con fecha de expedición no superior a un (1) mes
7. Adécuese el acápite relacionado con la competencia y cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1745b2cf1773373e4a6f3740a0f4654168ab075bcbbdd2354fc646f8f24299**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Pertenencia.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00160-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **Allegar** el certificado de tradición y libertad del inmueble y certificado especial de pertenencia a fin de tener certeza respecto de los titulares de derecho de dominio respecto del inmueble objeto de división, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Pues los allegados carecen de vigencia y no permiten ver por completo el documento y tampoco se puede tener certeza de los titulares de derecho de dominio del bien inmueble objeto de este proceso. (Art. 84.3 C.G.P.)

2. **Precisar** las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la posesión del predio que se persigue, esto es, deberá informarse como la progenitora de la pretenda usucapiante arribó al bien.

3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32429d8dfc8898b6d53d4fcc6014f5f24aac2fd6d83f1aed5a0221ac1af89e**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00161-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Acredite, explique o facilite, la forma de verificar la firma del emisor o creador de los títulos valores, teniendo en cuenta que no fue posible abrir el Código QR contenido en la factura, requisito *sine qua non* para que constituya título valor, tal como lo disponen los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.
2. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303c44f0e7b986d601e3557d06d98c99d5ecf54bc49ab0a60b3d32f236d32420**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00162-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecúe y/o modifique el acápite de los hechos en el sentido de indicar si el título ejecutivo base de la presente acción es el contrato de arrendamiento de fecha 05 de agosto de 2016 respecto de la bodega 59 B y el contrato de arrendamiento de fecha 17 de mayo de 2017 respecto de la bodega 59 A o en su defecto las 6 facturas de cobro que dan cuenta de los meses de arrendamiento adeudados por ALMARCHIVOS S.A.
2. De conformidad con lo anterior, acredite, explique o facilite, la forma de verificar la firma del emisor o creador de los títulos valores, teniendo en cuenta que no fue posible abrir el Código QR contenido en la factura, requisito sine qua non para que constituya título valor, tal como lo disponen los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.
3. Así mismo, acredite el envío de las facturas electrónicas materia de la ejecución por parte del emisor y su recepción por parte del adquirente/deudor/aceptante; acredite el nombre, identificación o la firma de quien las recibió, y la fecha de recibo. (Art. 2.2.2.53. del Decreto 1154 de 2020).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2941b65a05d166dd9d8867c828a7c16c18ea56e358c8b79f4f784c661b0d5a0**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00163-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar el plan de pagos y/o tabla de amortización en donde conste el valor del capital, los intereses remuneratorios, pagos efectuados y demás conceptos de las 240 cuotas pactadas en relación con el pagaré número 204119074736, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad de dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré número 204119072940, así como del plan de pagos y/o tabla de amortización, de considerarlo necesario (arts. 82.4, 90.1, 281 y 430 CGP)
3. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac373f0e577a2e42ee61bc493eeb908192ed5667d2ba105c957f7f49eb3eddf3**

Documento generado en 18/04/2024 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00112-00

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR La demanda verbal de Restitución promovida por BANCOLOMBIA entidad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra OFICOMCO S.A.S.

2. TRAMITAR este asunto en única instancia, como quiera que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento (inc. 9 art. 384 C.G.P.)

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER a la abogada Diana Lucia Peña Acosta como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos del mandato conferido de conformidad con los artículos 5 de la ley 2213 del 2022 y 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86307882b02e24e5f9cf6d0fbd7d53e603820a697b1db0f0e73316cce6d29**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00115-00

Revisada la actuación y en virtud del deber que le asiste al juez con relación a realizar control de legalidad a sus actuaciones, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que este estrado carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto el instrumento público cuya nulidad se busca es contenido de la liquidación de la sociedad conyugal entre el demandante y la señora **Blanca Lilia Pinilla Mora** y de la sucesión de esta, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto inadmisorio proferido el 21 de marzo de 2024, por no ajustarse a derecho y, en consecuencia, no ata al juez y a las partes.
2. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **Armando Páez** en contra de la señora **Sandra Patricia Pinilla Mora** en consideración al factor objetivo y por la naturaleza del asunto, de conformidad con el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso.
3. **REMITIR** las presentes diligencias a los **Juzgados de Familia de Funza – Reparto** para lo de su competencia.
4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200255206fa8f2f63720d96f18e18a8866dce1e432bffa987011ffd196c1bee4**

Documento generado en 18/04/2024 07:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00116-00

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado demandante y ante la ausencia de subsanación de la demanda, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo activo en contra del auto inadmisorio del 21 de marzo de 2024 por ser abiertamente improcedente, en los términos del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. RECHAZAR** la demanda instaurada por el **Colcerámica S.A.S.** en contra del **Sindicato de Trabajadores de Grifos y Válvulas – Grival** por no haber sido subsanada en término, de conformidad con el inciso 4º de la disposición en cita.
- 3. ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y descargándose de la estadística correspondiente, sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al demandante por haber sido presentados por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2eea7055a2db5933b9a959d741e4bb0ec5134f3dc039df56e21a1c102d74b**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00117-00

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de las demandantes, se encuentra que él no cumplió lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2024 que dispuso inadmitir la demanda, ya que aunque la parte demandante allegó dictamen pericial y propuesta divisoria sobre su bien inmueble, lo cierto es que en ningún documento alude a una propuesta de partición, que es ineludible en el examen de admisión de este proceso, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 406 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, el auto inadmisorio del 21 de marzo de 2024 en su segundo literal indicó: ***Aportar la partición en la que se mencione explícitamente a quién le corresponde cada porción de terreno y mencione los motivos de adjudicación a cada uno de los comuneros***. , de lo cual el demandante solo dirigió su mención a la escritura pública No. 103 de la notaría de Funza, donde se establece una división material del bien, no se estableció propuesta de partición alguna, ni mucho menos se exponen los motivos por los cuales le deba ser repartido a cada una de las partes el bien inmueble encartado como se le requirió en la decisión mencionada.

Aunado a lo anterior, el abogado de las demandantes incumplió con lo estipulado en el numeral 5 de la providencia que inadmitió el presente asunto, pues no se arrió al suscrito estrado judicial prueba alguna de la remisión de la demanda a la contraparte, por lo establecido además en la Ley 2213 del 2022, así las cosas, el despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación la presente demanda, conforme lo expuesto.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a870286bfa6ead41a8e73059b3cf737057eb71dfe705a5be41e6a1e4ba87c1**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00118-00

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de las demandantes, se encuentra que él no cumplió lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2024 que dispuso inadmitir la demanda, ya que aunque la parte demandante allegó dictamen pericial y propuesta divisoria sobre su bien inmueble, lo cierto es que en ningún documento alude a una propuesta de partición, que es ineludible en el examen de admisión de este proceso, como lo establece el segundo inciso del artículo 406 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, el auto inadmisorio del 21 de marzo de 2024 en su segundo literal indicó: “**Aportar** la partición en la que se mencione explícitamente a quién le corresponde cada porción de terreno y mencione los motivos de adjudicación a cada uno de los comuneros”, de lo cual el demandante en su escrito de subsanación aduce que la norma adjetiva no lo abroga para hacer la partición solicitada, pero contrario a lo que afirma el demandante la norma es expresa requiriendo tal elemento así: En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuera el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Por lo que la norma expresamente requiere se haga una propuesta de partición, esto es no solo la propuesta de división, sino de la asignación de cada una de las hijuelas resultantes a las partes del proceso, por lo que no fue una solicitud antojadiza por parte de este estrado judicial, sino todo lo contrario se le requirió por ser un elemento fundamental para la admisión de su demanda, por lo que habrá lugar a su rechazo por no haber subsanado en debida forma.

Aunado a lo anterior, el abogado de las demandantes incumplió con lo estipulado en el numeral 5 de la providencia que inadmitió el presente asunto, pues no se arrió al suscrito estrado judicial prueba alguna de la remisión de la demanda a la contraparte, por lo establecido además en la Ley 2213 del 2022, así las cosas, el despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación la presente demanda, conforme lo expuesto.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22 abril de 2024.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0786bdb59db1303dde36e238e35b89fc0cf82d0eaba90853e459d5e51daf0**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de abril de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00122-00 C-2

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **Nex Computer S.A.S.** en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT's o cualquier producto financiero en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 2º de la solicitud de medidas cautelares, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4º del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$1.686.289.641. *Ofíciase*.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros por pagar a favor de **Nex Computer S.A.S.** en virtud de contratos estatales o privados celebrados, en ejecución o ejecutados con las entidades relacionadas en el numeral 3º de la solicitud de medidas cautelares. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$1.686.289.641. Por secretaría, *ofíciase* para que informen el valor de las sumas adeudadas y las pongan a disposición del despacho.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que, previo a disponer acerca del embargo y secuestro de la motocicleta de placas INJ 54F, se sirva informar la autoridad de tránsito ante la cual se encuentra matriculado dicho automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 22-04-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf9c961ea6825c3e055259ccb5db39f5d0e5c1a417b2cd981c7bc093d2e369**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>